



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01041-2008-PA/TC
JUNÍN
CANCIO RAFAEL CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Huancayo), a los 5 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cancio Rafael Córdova contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 128, su fecha 14 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la inaplicabilidad de la Resolución N.º 53-DDCP-GDJ-IPSS-92, de fecha 29 de febrero de 1992, que le otorga pensión de jubilación; y que en consecuencia se reajuste su pensión en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales conforme lo dispone los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados, los intereses legales y las costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera como mínimo tres veces más que la remuneración básica de un servidor que se encuentra en actividad, pues el ingreso mínimo de estos trabajadores siempre fue mayor de tres sueldos mínimos vitales.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de agosto de 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia cuando estaba vigente la Ley N.º 23908; e improcedente en cuanto al reajuste trimestral automático.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que el monto de la pensión de jubilación otorgado al demandante resulta superior al mínimo vital.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ **Procedencia de la demanda**

2. El demandante pretende el incremento del monto de su pensión de jubilación en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

§ **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7 al 21.
4. En el presente caso de la Resolución N.º 53-DDCP-GDJ-IPSS-92, de fecha 29 de febrero de 1992, se evidencia que: a) se otorgó al demandante la pensión de jubilación a partir del 5 de junio de 1991; b) reunió 25 años de aportaciones; y, c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 112'225,713.08 intis o su equivalente S/.112.00 nuevos soles.
5. La Ley N.º 23908 (publicada el 7-9-1984) dispuso en su artículo 1º: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, de fecha 17 de enero de 1991, que estableció el sueldo mínimo vital en la suma I/m. 12.00 intis millón, resultando que la pensión mínima de la Ley N.º 23908 ascendió a I/m. 36.00 intis millón, o su equivalente en S/. 36.00 nuevos soles.
8. En tal sentido advirtiéndose que en beneficio del demandante no se aplicó lo dispuesto en la Ley N.º 23908, puesto que se le otorgó pensión por una suma superior a la pensión mínima, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal. Sin embargo, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de Administración.

9. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4° de la Ley N.º 23908, debe señalarse que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
10. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en el monto de S/. 415.00 nuevos soles para los pensionistas que acrediten 20 años ó más de aportaciones.
11. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago (f. 6) que el demandante percibe la pensión mínima vigente, se concluye en que no se está vulnerando el derecho al mínimo vital.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del actor, al reajuste automático trimestral y a la afectación al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR